

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, abril 20 de 2021. Informo a la señora Juez, que las partes en respuesta al requerimiento hecho por el despacho en auto anterior, manifiestan que persisten en el acuerdo por medio del cual modifican temporalmente la cuantía de la cuota alimentaria, lo que implica, que mantienen su petición de homologación bajo la aclaración expuesta por el despacho. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 601**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2010-00213-00  
**Proceso:** Filiación Extramatrimonial  
**Demandante:** Leidy Milena Vásquez c.c. No. 34.327.869 representante Legal del menor Miguel Fernando Hernández Vásquez  
**Demandado:** William Fernando Hernández c.c 13.741.716

**OBJETO A DECIDIR**

Por auto calendado ocho (08) de abril del año en curso, este despacho ordenó requerir a las partes dentro del proceso en referencia, a fin de que, antes de proceder a la homologación del acuerdo por ellos allegado, consistente en el aumento temporal de la cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de su hijo menor MIGUEL FERNANDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, informaran al despacho, dentro del término allí concedido, si persistían en dicho convenio, aunque no pudiera extenderse el mismo, al *congelamiento* del embargo perfeccionado a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (1) de Bucaramanga Santander, como lo consignaron en su memorial petitorio.

Dentro del término otorgado (3 días,) las partes allegan escrito al juzgado, manifestando que persisten en el acuerdo radicado en cuanto al aumento temporal de la cuota alimentaria,

En este sentido, el despacho homologará el acuerdo extraproceso que fuera arrimado en anterior oportunidad por los padres del menor MIGUEL FERNANDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, por medio del cual modifican temporalmente la cuantía de la cuota alimentaria (aumento), y solicitan oficiar al pagador para que haga efectivo el descuento correspondiente, y se negará la petición de congelamiento por 5 meses un descuento que tiene el obligado por el embargo que pesa sobre los ingresos y que figura inscrito a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (1) Bucaramanga Santander, de 2020.

Así entonces, se procederá a homologar el acuerdo en cita, que consiste en ordenar que se le descuenta al demandado por nómina, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$ 600.000,00) por el transcurso de 5 meses, aclarando que no es posible ya aplicarlo desde el mes de enero de este año, como lo solicitaron, ya que dicho periodo y los siguientes se causaron y fueron pagados al demandado, no siendo factible ordenar descuento alguno, por lo cual, el mismo se amoldará al plazo acordado, debiendo entonces disponerse que se aplique a partir del presente mes de abril, y que finalizará en el mes de agosto de este año, más lo correspondiente a la cuota alimentaria por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/cte (\$ 186.692,00), que correspondería al monto de la ropa del año 2020 y 2021, tal como lo acordaron los padres del menor, normalizándose la cuota impuesta por este juzgado en el mes de septiembre próximo. El ajuste al IPC no se requeriría para este caso, ya que el descuento acordado no cubre un periodo mayor a un año, que es el tiempo en que aplica el reajuste.

Se oficiará al Pagador de nómina del Ejército Nacional para que proceda de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el acuerdo al que han llegado los señores WILLIAM FERNANDO HERNANDEZ identificado con C.C. 13.741.716 expedida en Bucaramanga y LEIDY MILENA VASQUEZ identificada con C.C No. 34.327.869; respecto a la modificación temporal de la cuota de alimentos fijada en este proceso mediante sentencia Nro. Nro. 526 del 01 de junio de 2011, a cargo del primero y en favor del menor *MIGUEL FERNANDO VASQUEZ*, RC NUIP 1059241569.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la citada cuota de alimentos según el acuerdo al que llegaron las citadas partes, en escrito de fecha 13 de diciembre de 2020, con las aclaraciones hechas por el juzgado en la parte motiva, es del siguiente tenor:

**PRIMERO:** El descuento por nómina, de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$ 600.000) del salario del demandado WILLIAM FERNANDO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 13.741.716), por el transcurso de 5 meses, ordenamiento que empieza a regir a partir del presente mes de abril y finaliza en el mes de agosto de 2021, más lo correspondiente a la cuota alimentaria por valor de \$186.692, monto éste que como lo han acordado las partes, cubre la ropa de los años 2020 y 2021. Transcurridos los 5 meses precitados, en el mes de septiembre de este año, se normalizará la cuota impuesta por el juzgado mediante sentencia Nro. 526 del 01 de junio de 2011, la que seguirá siendo suministrada por el demandado en la forma y términos allí ordenados.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Pagador de nómina del Ejército Nacional, para que se sirva proceder a efectuar los descuentos de las sumas ya anotadas por los cinco (5) meses referidos, debiendo consignar los respectivos dineros dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este estrado en el Banco Agrario de Colombia distinguida con el N° 190012033002, precisándole que dichos descuentos se harán siempre y cuando no sobrepase el 40% del sueldo devengado por el demandado.

**TERCERO: NEGAR** la petición de las partes relacionada con el “congelamiento” por el mismo término de cinco (5) meses, del descuento de:

Baypor y embargo de oficina de Ejecución Civil Municipal (1) Bucaramanga Santader, de 2020, atendiendo a las razones expuestas en auto No. 511 del 08/04/2021, obrante a folio antecedente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes a través de estado, pero remítase copia de este auto a los respectivos correos electrónicos por ellos aportados para efectos procesales, por tratarse de un proceso archivado

**QUINTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, vuelva el proceso al archivo respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 064 del día 21/04/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eca831c607b24e08011bbd84cee1f9bab77acfccdb8f77230833deb  
e50100816**

Documento generado en 21/04/2021 12:49:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**